



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Correspondió a este Despacho la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, en relación con la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores LUIS ALBERTO RANGEL GUTIERREZ y JOHANN SEBASTIAN RODRIGUEZ GALVIS en contra del señor RAMIRO ALFONSO CALA RUEDA.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA rechazó la demanda por falta de competencia territorial, en consideración a que el lugar en el que ocurrieron los hechos se encuentra ubicado en el Barrio Alfonso López de Bucaramanga, el cual pertenece a la comuna 5 García Rovira y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, el presente asunto es de competencia de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Repartida y recibida la demanda por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)², declaró que no era competente para conocer del presente asunto, proponiendo conflicto negativo de competencia, con fundamento en que de conformidad con la información que arroja google maps y la página de la alcaldía de Bucaramanga, el lugar de ocurrencia de los hechos corresponde a la comuna 15 centro y no a la comuna 5 García Rovira.

3. CONSIDERACIONES:

El conflicto de competencia tiene como base fundamental que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley.

Precisado lo anterior, delantamente ha de decirse que el conflicto se decidirá determinando que el competente para conocer de la demanda es el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con fundamento en lo siguiente:

¹ Ver Actuación 005AutoRechazaDemanda Carpeta 01UnicaInstancia CuadernoPrincipal Onedrive
² Ver Actuación 001ConflictoCompetencia Carpeta C02UnicaInstancia Carpeta 02ConflictoNegativo onedrive

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que la demanda cuyo conocimiento se repele es de mínima cuantía.

En torno al conocimiento de tales asuntos, el artículo 17 del Código General del Proceso radica en los jueces civiles municipales la competencia para conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero advirtiendo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este el conocimiento de tales procesos.

Según el Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, los Juzgados 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, tienen asignada la competencia a las comunas uno y dos de la ciudad de Bucaramanga, la cual fue ampliada mediante el Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 a las comunas 4 y 5.

En el caso de marras, en el acápite denominado “CUANTÍA Y COMPETENCIA” de la demanda, se indicó:

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso de mínima cuantía, la cual estimo en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$36.158.805) la competencia se radica en su Despacho por el lugar donde ocurrieron los hechos.

Como quiera que se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, para definir el juez competente podría acudirse a la regla establecida en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, la referente al domicilio del demandado o la establecida en el numeral 6 del mismo artículo, referente al juez del lugar en donde sucedió el hecho.

De lo señalado en el acápite indicado resulta evidente, en primer lugar, que se trata de un asunto de mínima cuantía, y en segundo término, que el actor definió el juez competente por el lugar donde sucedieron los hechos.

Valga precisar que en el marco de la competencia por el factor territorial (art 28 del CGP), cuando haya varios fueros concurrentes (en este caso el fuero del domicilio – numeral 1- y el fuero extracontractual-numeral 6), es el demandante quien a prevención elige por cuál de los dos inclinarse. Lo anterior para soportar que en el presente caso y según su criterio, la parte actora optó por el del lugar de ocurrencia de los hechos.

En lo relacionado con los fueros concurrentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado disponiendo que el demandante tiene la potestad de elegir ante cuál juez presentar su demanda³. Implica esto que la confluencia de varios juzgados

³ Auto de fecha doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo Magistrado Ponente el Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del

para conocer de un caso concreto genera la posibilidad de que el proceso se tramite en uno u otro, correspondiéndole al demandante la selección pertinente (accionar ante el juez del domicilio de los demandados; o accionar ante el juez del lugar de ocurrencia de los hechos).

Dilucidado lo anterior, en el asunto que nos ocupa el actor indicó que los hechos ocurrieron sobre la carrera 9 con calle 42 del Barrio Alfonso López de la ciudad de Bucaramanga, lo cual se ratifica con el informe policial de accidente de tránsito allegado con la demanda.

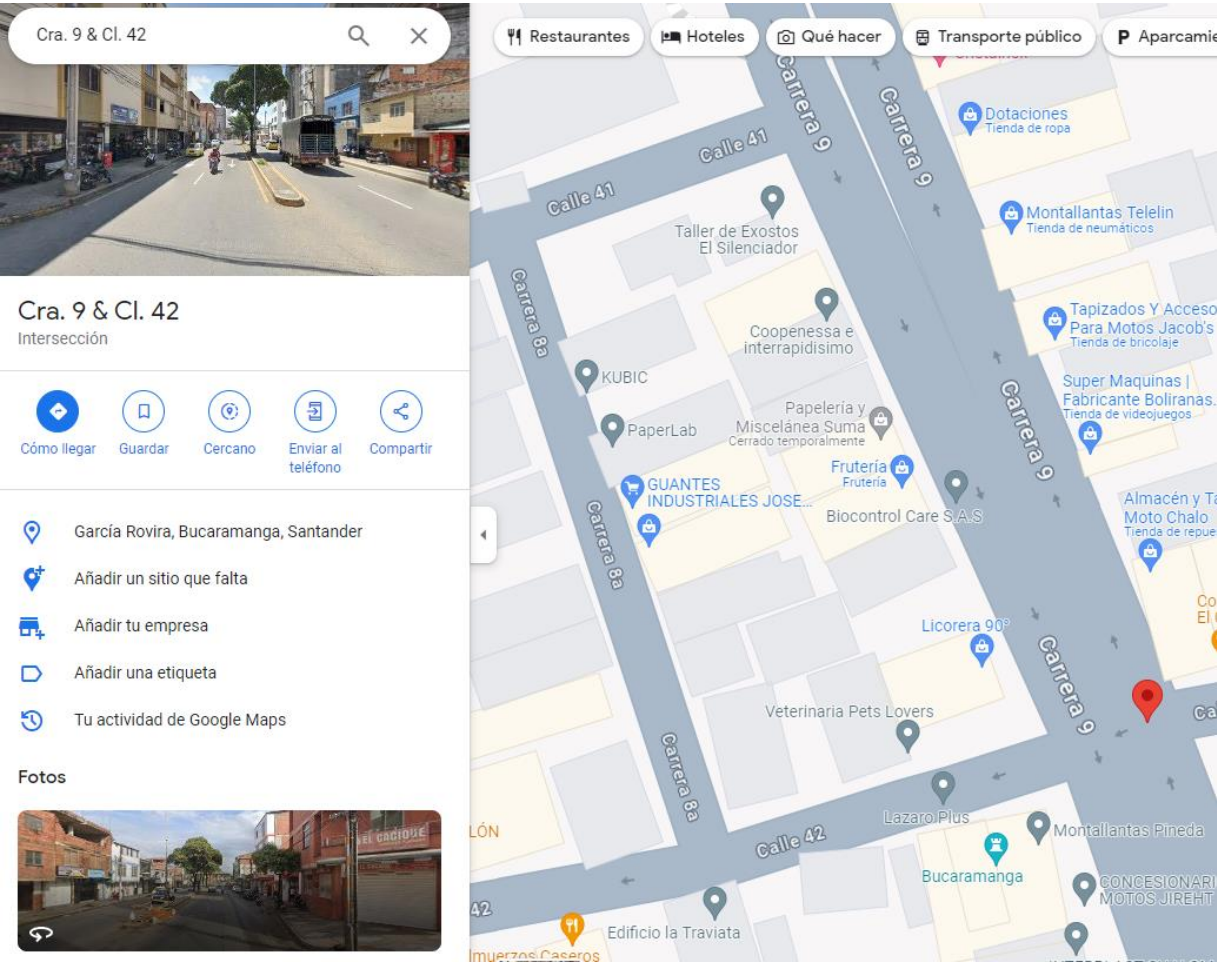
Según la conformación política y urbana de la ciudad de Bucaramanga, la cual encontramos en las páginas de internet de la alcaldía, el barrio Alfonso López pertenece a la comuna 5 García Rovira, como se puede observar en los siguientes links:

<https://versionantigua.bucaramanga.gov.co/el-mapa/division-politico-urbana/>
<https://www.bucaramanga.gov.co/division-politico-urbana/>

Ahora bien, consultando la herramienta tecnológica google maps:

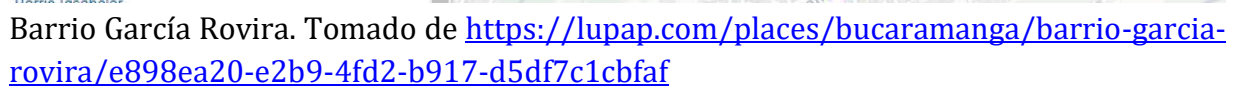
<https://www.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=5c32765bb4d544d1a20182ca13fc16b1>, la carrera 9 con calle 42 se ubica en el Barrio García Rovira, esto es, en la comuna 15 Centro, como se observa a continuación:

lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...). Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístase, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto.”. De igual manera, en auto AC4786-2018, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Rad.: 11001-02-03-000-2018-03247-00) se determinó que: “Tratándose de procesos del linaje del subéxamine, es preciso iterar, el ordenamiento adjetivo le adjudica al accionante la posibilidad de elegir ante cuál juez presentar el libelo, si el del domicilio del extremo demandado, aquél del sitio de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el respectivo negocio jurídico o título valor o cualquier otro de los contemplados en el citado precepto 28 C.G.P., de concurrir las circunstancias allí mismo previstas.”



Se tiene entonces que según algunas consultas el lugar de los hechos estaría ubicado en la comuna 5, de conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, pero según otras, el lugar de los hechos estaría localizado en la comuna 15, de conocimiento de los jueces civiles municipales. Lo anterior se explica porque la carrera 9 con calle 42 de Bucaramanga se ubica en plena zona limítrofe entre los 2 barrios, como se observa a continuación:

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – CONFLICTO DE COMPETENCIA



Significa lo anterior que cuando en la demanda se hace alusión a que el juez competente se define por el lugar en donde ocurrieron los hechos, puede estar haciendo referencia tanto al juez de pequeñas causas como al juez civil municipal. Luego no es un dato suficiente para resolver la inquietud que nos concita. Es por ello que debemos acudir al encabezado de la demanda, en el que claramente se observa que esta se dirige al juez civil municipal de Bucaramanga.

Como quiera que, según ya se vio, en casos como este es el demandante quien elige ante cual juez formular su demanda, el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, razón por la cual así se declarará y se dispondrá remitirles el expediente para que continúen con el conocimiento del mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que es el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el competente para seguir conociendo de la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores LUIS ALBERTO RANGEL GUTIERREZ y JOHANN SEBASTIAN RODRIGUEZ GALVIS en contra del señor RAMIRO ALFONSO CALA RUEDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d854d67434f7f396e77bae56837136dac6a562fe6db81d8447d8fa2d7d9686af**
Documento generado en 13/02/2024 06:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>